

# Responsabilidad extracontractual y culpa exclusiva de la víctima en siniestro de tráfico

**Adelaida Medrano Aranguren**

*Magistrada. Juzgado de 1.ª Instancia n.º 41 de Madrid*

## Enunciado

Juan encuentra una plaza para estacionar su vehículo en una calle de Bilbao, en un estacionamiento en línea, encontrándose a 50 metros dicho espacio para estacionar de un paso de peatones reglamentario debidamente señalizado.

Con el intermitente puesto, y tras haber mirado los espejos retrovisores, y funcionando adecuadamente los sensores de obstáculos con los que el coche viene equipado, inicia la maniobra de marcha atrás para realizar el estacionamiento y justo cuando ya tenía más de la mitad del vehículo introducido en la plaza, suenan repentinamente los sensores de seguridad de obstáculos golpeando levemente a una persona de 87 años, que se dispuso a cruzar la calle justo por el espacio que le faltaba por ocupar a Juan de haber podido ultimar la maniobra. Dicha mujer, de avanzada edad, no se apercebó de que un coche estaba tratando de aparcar allí, solo miró que no vinieran coches por la calzada que pretendía cruzar por un lugar no habilitado al efecto.

Tras haber sido golpeada a tan escasa velocidad, cae y se golpeó con una jardinera de la acera siendo atendida en un hospital.

¿Concorre culpa exclusiva de la víctima?

Cuestiones planteadas:

- Responsabilidad extracontractual y culpa exclusiva de la víctima.
- El riesgo como fuente única de responsabilidad objetiva.
- Jurisprudencia en la materia.

## Solución

El accidente sucede el día 13 de junio de 2017, sobre las 10:25 horas, en la calle Santutxu de Bilbao, la cual cuenta con dos carriles de circulación en el mismo sentido y zonas de estacionamiento a la derecha e izquierda debidamente señalizadas, produciéndose el mismo en la zona de aparcamiento a la izquierda a la que estaba accediendo, realizando la oportuna maniobra de marcha atrás el Sr. Juan, quien conducía el vehículo de su propiedad, asegurado en la aseguradora PPP, en el preciso instante en el que desciende a la calzada, en ese punto, la atropellada, quien admite en su declaración ante los agentes que decidió cruzar la calle, siguiendo su marcha, mirando hacia su derecha desde procedía la circulación de vehículos, no usando al efecto el paso de peatones, produciéndose el impacto en ese instante entre peatón y vehículo.

Si ello es así, lo primero que se ha de realizar es una reflexión jurídica sobre la acción que puede ejercitarse, que no es otra que la de responsabilidad extracontractual del artículo 1902 del Código Civil en relación con el artículo 1.1 de Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en su redacción vigente al momento del accidente, en el que se dice:

1. El conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción de estos, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación.

En el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad solo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos a la culpa exclusiva del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.

Al respecto la Audiencia Provincial de Vizcaya, en su sentencia de 1 de julio de 2020, al reflexionar sobre un supuesto en el que en casco urbano se da un atropello a un peatón por parte de un ciclista, siguiendo lo razonado por la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 3.<sup>a</sup>, en su sentencia de 3 de mayo de 2019 declarábamos lo siguiente:

TERCERO.- Culpa exclusiva de la víctima.

1.º La actual corriente jurisprudencial sobre la causalidad acude en los últimos años a la imputación objetiva. La teoría de la imputación objetiva intenta superar la teoría de la causalidad adecuada, que a su vez suponía un avance sobre la teoría resumida en la expresión latina «causa causae, causae causa» (quien es causa de la causa es causa del mal causado). Se trata de superar así las tendencias objetivadoras, que, sin ser objetivas, sí aplicaban técnicas como la inversión de la

carga de la prueba, o la del riesgo por el lucro que produce, llegándose a una exacerbación de la culpa con resultado desproporcionado, imponiendo al demandado la carga de que no incurrió en ningún tipo de negligencia, lo que se rechazaba con la doctrina de que «si algo pasó, es porque algo falló».

Modernamente, no son admisibles dichas posturas:

a) El artículo 217 de la Ley de enjuiciamiento civil prohíbe la inversión de la carga de la prueba cuando no está prevista legalmente (aunque en algunos casos pudiera aplicarse la regla de la facilidad probatoria).

b) El artículo 1902 del Código Civil tiene un claro matiz culpabilístico, como reiteradamente está recordando la jurisprudencia más reciente. El deber de indemnizar por el daño causado a otro tiene su fundamento en la culpa o negligencia del obligado a resarcir (salvo supuestos legales de culpa objetiva). Así, la Excma. Sala Primera del Tribunal Supremo lleva años indicando que debe explicarse siempre el «cómo» (causalidad física, hechos probados) y el «porqué» (causalidad jurídica) del evento dañoso para poder imputar el resultado.

c) La doctrina del riesgo no resulta aplicable, sin más, en todo siniestro; la teoría de la responsabilidad por riesgo o «cuasiobjetiva», como parece pretenderse. El riesgo por sí solo, al margen de cualquier otro factor, no es fuente única de la responsabilidad establecida en los artículos 1902 y 1903 del Código Civil. Riesgo lo hay en todas las actividades de la vida diaria, por lo que el Tribunal Supremo ha restringido su aplicación a los supuestos en que la actividad desarrollada genera un riesgo muy cualificado, pese a que legalmente no se considere como constitutivos de una responsabilidad objetiva (SSTS de 21 de mayo del 2009, 10 de diciembre de 2008, 7 de enero de 2008, 30 de mayo de 2007, 19 de diciembre de 2006, 11 de septiembre de 2006, 31 de octubre de 2006, 3 de julio de 2006, 2 de marzo de 2006 y 17 de julio de 2003).

La imputación objetiva comporta un juicio que más allá de la mera constatación física de la relación de causalidad, obliga a valorar con criterios o pautas extraídas del ordenamiento jurídico la posibilidad de imputar al agente el daño causado apreciando la proximidad con la conducta realizada, el ámbito de protección de la norma infringida, el riesgo general de la vida, la prohibición de regreso, el incremento del riesgo, el consentimiento de la víctima y la asunción del propio riesgo, y de la confianza. La jurisprudencia del Tribunal Supremo viene estableciendo, a través de sus resoluciones (SSTS 124/2017 [NCJ062343], de 24 de febrero; 10 de septiembre de 2015, 6 de febrero de 2015, 14 de julio de 2014, 18 de marzo de 2014 y 10 de julio de 2012, entre otras) las siguientes pautas o reglas:

a) Los riesgos generales de la vida: La vida tiene riesgos propios e inherentes, que son aceptados por todos. Es decir, las «desgracias» sí existen.

b) La prohibición de regreso: Encontrada una causa próxima, no debe irse más allá, más atrás, buscando causas remotas.

- c) La provocación: Quién provocó la situación. Sin descartar que sea el propio perjudicado porque asumiese un riesgo no justificado.
- d) El fin de protección de la norma.
- e) El incremento del riesgo, o la conducta alternativa correcta. Si el daño se habría producido igualmente, aunque se adoptase otra conducta.
- f) Competencia de la víctima (hechos o situaciones que estaban en el dominio de la víctima).
- g) Y, en todo caso, y como cláusula de cierre, la probabilidad; lo que permite excluir la responsabilidad en los supuestos de eventos altamente improbables, imprevisibles, y que a la postre nos recuerdan el caso fortuito.

Por otra parte, para que podamos hablar de tal causa de exoneración del demandado es necesario que la culpa de la víctima, cuando estamos además ante un accidente con vehículo a motor que determina la aplicación del artículo 1.1 del TRL, es necesario que sea:

- a) Plena absoluta y absorbente, de forma que el accidente haya sido originado de forma total por su actuación negligente.
- b) Exclusiva-decisiva y jurídicamente relevante para la causación del siniestro, y excluyente de la misma, sin que por parte del agente implicado exista la más mínima culpabilidad, actuando como elemento pasivo de la relación causal (no intervino, con su conducta, de forma alguna, en el hecho).

De modo que el mismo haya agotado su diligencia, como le exige el artículo 1104 Código Civil, incluso con la adopción de la maniobra oportuna y eficaz, conforme a la técnica y experiencia, para evitar o aminorar el resultado, siempre que:

- a) Sea posible (temporaneidad de la maniobra evasiva) posibilidad humana y dentro de la pericia «exigibles» a un conductor, de hacerlo, ante un peligro inminente y grave.
- b) Lo posibiliten las circunstancias del lugar.
- c) Que las mismas no la impidan o hagan que, de adoptarla, se seguiría un mal más grave.

Finalmente, en relación con la normativa vial vigente a la fecha del siniestro, teniendo en cuenta que el accidente se produce en casco urbano, en una calle de un único sentido, existiendo un paso de peatones cerca, el Reglamento General de Circulación, Real Decreto 1428/2003 de 21 de noviembre, en su redacción vigente en el momento de los hechos, establece para las partes implicadas en el presente procedimiento como usuarios de las vías, entre otras obligaciones, las siguientes:

a) La actora como peatona: artículo 124.

1. En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades, y cuando tales pasos sean a nivel, se observarán, además, las reglas siguientes:

a) Si el paso dispone de semáforos para peatones, obedecerán sus indicaciones.

b) Si no existiera semáforo para peatones, pero la circulación de vehículos estuviera regulada por agente o semáforo, no penetrarán en la calzada mientras la señal del agente o del semáforo permita la circulación de vehículos por ella.

c) En los restantes pasos para peatones señalizados mediante la correspondiente marca vial, aunque tienen preferencia, solo deben penetrar en la calzada cuando la distancia y la velocidad de los vehículos que se aproximen permitan hacerlo con seguridad.

2. Para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido.

b) El demandado como conductor que estaba realizando una maniobra de aparcamiento que exige realizar una maniobra marcha atrás:

- Artículo 3. Conductores.

1. Se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario (artículo 9.2 del texto articulado).

- Normas generales de paradas y estacionamientos: artículo 91. Modo y forma de ejecución.

1. La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del vehículo y evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor (artículo 38.3 del texto articulado).

Desde esta perspectiva jurídica, tras analizar los hechos de este supuesto, tenemos necesariamente que considerar que ninguna conducta reprochable cabe valorar en el conductor, por cuanto que si bien es cierto que la maniobra de marcha atrás exige la adopción de todas las precauciones necesarias, nos encontramos, como se aprecia en el atestado policial, instruido al poco de acaecer el hecho con un aparcamiento, entre otros dos vehículos

ya estacionados, en un punto junto a una acera en la que existe una jardinera con las dimensiones y en el que la maniobra, con una velocidad reducida, no era previsible que fuera interrumpida por una persona que como la peatona, de 87 años, procede a atravesar la calzada por allí, cuando en las proximidades como ella misma admite en su declaración ante los agentes y se constata en el atestado, a pocos metros, hay un paso de peatones, limitándose a mirar a su derecha porque era de allí de donde procedía la circulación, a la vez que bajaba a la calzada para atravesarla, sin apercibirse del vehículo aparcando, cuyo conductor se ve sorprendido, al no existir obstáculo alguno cuando inicia la maniobra ni recibir aviso del sensor de detección, y es en ese curso de la maniobra, como se aprecia por la posición del vehículo aun cuando declara estar más metido cuando se da el impacto, moviéndolo un poco, tras ello, para atender a la lesionada, a la vez que la peatón continúa con su marcha, cuando al pitar el sensor frena, momento en el que se da el contacto con el vehículo, que no resultó dañado, con la mala fortuna, que la señora de edad avanzada se cae hacia atrás golpeándose con la jardinera, causándose las lesiones de las que fue asistida en el hospital.

No era exigible otra conducta distinta al conductor que estacionaba su vehículo, lo que solo puede llevarnos a considerar que estamos ante un supuesto de culpa exclusiva de la peatona.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas

- Código Civil, arts. 1.104, 1.902 y 1.903.
- Ley 1/2000 (LEC), art. 217.
- Real Decreto 1428/2003 (Reglamento general de circulación), arts. 3, 91 y 124.
- Real Decreto legislativo 8/2004 (Texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor), art. 1.
- SSTS, Sala 1.<sup>a</sup>, de 10 de julio de 2012; 18 de marzo de 2014; 14 de julio de 2014; 6 de febrero de 2015; 10 de septiembre de 2015, y 124/2017, de 24 de febrero.